

- 19,500 gramos de la mercancía 4).
- 56,000 gramos de la mercancía 5).
- 59,800 gramos de la mercancía 6).
- 19,500 gramos de la mercancía 8).
- 118,750 gramos de la mercancía 9).
- 6,250 gramos de la mercancía 10).
- 0,625 gramos de la mercancía 11).

De dichas cantidades, se consideran mermas los siguientes porcentajes:

- 3,40 por 100 para la mercancía 2).
- 20 por 100 para la mercancía 3).
- 7,15 por 100 para la mercancía 5).
- 7,89 por 100 para la mercancía 8), empleada en la fabricación del producto IV); y 10,26 por 100 para dicha mercancía empleada en la fabricación del producto V).
- 9,20 por 100 para la mercancía 9), empleada en la fabricación del producto IV); y 9,90 por 100 para dicha mercancía empleada en la fabricación del producto V).
- 9,33 por 100 para la mercancía 10), empleada en la fabricación del producto IV); y 4,80 por 100 para dicha mercancía empleada en la fabricación del producto V).
- 9,33 por 100 para la mercancía 11), empleada en la fabricación del producto IV); y 4,80 por 100 para dicha mercancía empleada en la fabricación del producto V).

Y subproductos adeudables por las partidas arancelarias que respectivamente se indican, los siguientes porcentajes:

- 27,60 por 100 para la mercancía 2) (P. A. 73.03.A-2-d).
- 23 por 100 para la mercancía 4) (P. A. 75.01.C).
- 21,42 por 100 para la mercancía 5) (P. A. 70.20.B-1).
- 23 por 100 para la mercancía 6) (P. A. 74.01.E).
- 15,39 por 100 para la mercancía 8) (P. A. 25.05.B), empleada en la fabricación del producto V).
- 19,63 por 100 para la mercancía 9) (P. A. 25.05.B), empleada en la fabricación del producto IV); y 20,21 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).
- 16 por 100 para la mercancía 10) (P. A. 39.01.D), empleada en la fabricación del producto IV); y 8,80 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).
- 16 por 100 para la mercancía 11) (P. A. 29.14.A-2-e), empleada en la fabricación del producto IV); y 8,80 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

613

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhidro y la exportación de abono complejo y nitrato amónico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», (División de Abonos), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhidro y la exportación de abono complejo y nitrato amónico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (División de Abonos), con domicilio en Velázquez, 157 (Madrid-2), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Amoníaco anhidro, riqueza 99,5 por 100 NH_3 y mínimo del 82 por 100 de nitrógeno (P. A. 28.16.A) y la exportación de:

I) Abono complejo N. P. K. 16-20-0, respondiendo a las siguientes características aproximadas, 15 por 100 N nitrato y 85 por 100 N amoniacal (P. A. 31.05.B).

II) Nitrato amónico, con el 33,5 por 100 de nitrógeno, respondiendo a las siguientes características aproximadas, 55 por 100 N amoniacal y 45 por 100 nitrato (P. A. 31.02.D).

III) Abono compuesto 15-15-12S (respectivamente, de nitrógeno, anhídrido fosfórico y óxido de potasio), respondiendo al

siguiente análisis: Nitrógeno, 60 por 100 amoniacal y 40 por 100 nitrato; fósforo, 80 por 100 soluble en agua y 100 por 100 soluble en mezcla de agua y citrato; potasio, 100 por 100 procedente del sulfato y 2 por 100 máximo de humedad (P. A. 31.05.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 21,1 kilogramos de amoníaco anhidro con una riqueza del 99,5 por 100.

Se consideran pérdidas el 7 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 43,9 kilogramos de amoníaco anhidro con una riqueza del 99,5 por 100.

Se consideran pérdidas el 7 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada 100 kilogramos del producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 20,1 kilogramos de amoníaco anhidro con una riqueza del 99,5 por 100.

No existen subproductos aprovechables estando incluidas las mermas en la cantidad arriba consignada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que les destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de la importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación, será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos arancelarios, las exportaciones

taciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

614

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Hispano Química, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico y la exportación perlitex rapide.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico y la exportación de perlitex rapide.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hispano Química, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, 6, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico (P. A. 28.43.A.1) y la exportación de perlitex rapide (39 por 100 cianuro sódico, 52 por 100 cloruro sódico y bórico y 9 por 100 otros aditivos) (P. A. 38.19.J).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cianuro sódico contenido en el perlitex rapide que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,01 kilogramos del citado cianuro sódico.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta composición del producto, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración expida la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año, a partir de la fecha de los exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

615

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José María Galarraga Aizpuru» por Orden de 12 de septiembre de 1973 y ampliación posterior en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «José María Galarraga Aizpuru», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de diversas materias primas y la exportación de tornillos forjados y mecanizados sin tuercas, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José María Galarraga Aizpuru», con domicilio en carretera Málzaga-Placencia (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y ampliación en el sentido de incluir la importación de:

- Alambroón de acero aleado de construcción, laminado en caliente, en rollos, p. e. 73.15.35.1.
- Barras lisas, de sección circular de acero aleado de construcción, laminados en caliente, p. e. 73.15.35.2.
- Alambroón de acero inoxidable y refractario, laminado en caliente, en rollos, p. e. 73.15.45.1.
- Barras lisas, de sección circular, de acero inoxidable y refractario, laminadas en caliente, p. e. 73.15.45.2.

Segundo.—Respecto a la presente ampliación se establece que deberán aplicarse los mismos módulos contables fijados en la citada Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase, características y exacta composición centesimal de la materia prima incorporada al producto exportado.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos ter-